



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357123
Fax.: 942357142
Modelo: AP004

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000749/2017**
NIG: 3907542120160008918
Resolución: Sentencia 000030/2018

Procedimiento Ordinario (Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 0000808/2016 - 00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		ANA MARÍA ALVAREZ MURIAS
Apelado		ESTHER GÓMEZ BALDONEDO

SENTENCIA nº 000030/2018

Iltmo. Sr. Presidente:

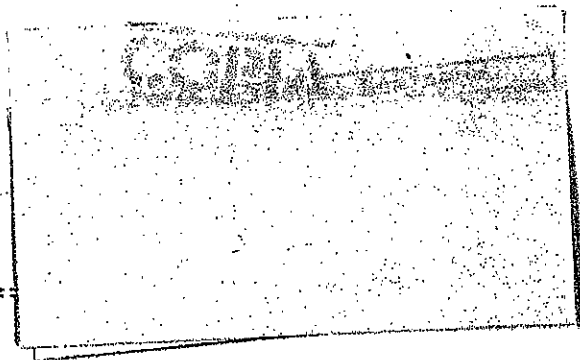
Don José Arsuaga Cortázar.

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don Bruno Arias Berriaotegortua.

Doña Milagros Martínez Rionda.

=====



En la Ciudad de Santander a diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Procedimiento número 808 de 2016, (Rollo de Sala número 749 de 2017), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 808 de 2016 seguidos a instancia de don ... tra doña ... Con la intervención del Ministerio Fiscal.

En esta segunda instancia han sido parte apelante: doña ..., representada por la Procuradora Sra. Álvarez Murias y asistida por la Letrada Sra. Viadero Canales; y parte apelada don ..., representado por la

Fecha y hora: Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.j
Código Seguro de Verificación: 3907537002-2042ae107c96f5ce3c40



Procuradora Sra. Gómez Baldonado y asistida por la Letrada Sra. Camarero Orive. Con la intervención del Ministerio Fiscal.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Bruno Arias Berrioategortua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Santander y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 7 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"FALLO: Que estimando la demanda interpuesta a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. Gómez Baldoneda en nombre y representación de Don [redacted] asistido por la Letrada Sra. Camarero Orive contra Doña [redacted], debo declarar que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor mediante la conducta de la demandada descrita a lo largo de la sentencia desmereciéndole de forma innecesaria en la consideración ajena, condeno a la demandada a estar y pasar por tal declaración, condenando a la demandada a que publique a su costa el fallo de esta sentencia en el tablón de anuncios de la Comunidad de Propietarios de la Avda. Palencia nº 1 de Torrelavega así como al pago de las costas procesales"*.

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandada interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha deliberado y fallado el recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional	Index: hr fecha y hora
Código Seguro de Verificación 3907537002-2042aaf07c96f50e30c4c	Firmado por: Varios



TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

PRIMERO. - La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda en que se ejercitan diversas acciones fundadas en la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. De su contenido se desprende que la juez de la primera instancia parece que considera que la intromisión ilegítima en el honor del demandante se produce por referirse en el proceso de divorcio seguido entre los litigantes a determinados informes psicológicos y actuaciones policiales, que según el actor sugerían una situación de maltrato intraconyugal, sugerencia innecesaria en atención a que las cuestiones controvertidas en aquél proceso.

Frente a dicha resolución se alza la parte demandada, reiterando, en un recurso farragoso, su derecho a la defensa y a usar todos los medios de prueba pertinentes.

Por su parte la parte actora y recurrida, así como el Ministerio Fiscal, interesan la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La revisión de lo actuado mueve a este tribunal a considerar que no constituyen ni subjetiva ni objetivamente una intromisión ilegítima en el derecho al honor,

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus	Código Seguro de Verificación 3907537002-204f2aef07c986f



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusc	Código Seguro de Verificación 3907537002-204f2ae07c96f5

intimidad personal y familiar, y propia imagen de D. de la que deba responder su ex mujer las referencias hechas en el proceso de divorcio a una intervención policial en el domicilio familiar o a informes psicológicos que el propio demandante considera evocadores de una conducta violenta (que hay que decir que, en este procedimiento -aunque no fuera este su objeto- se revela como inexistente).

TERCERO.- Desde el punto de vista subjetivo, es evidente que, del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ("Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas,...: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación") es claro que la legitimación pasiva en este tipo de procedimientos y para este concreto supuesto legal corresponde a las personas que realizan las imputaciones o manifestaciones que se mencionan en el apartado transcrito.

En este caso, esa conducta difamatoria se ha concretado, según el propio demandante, en atribuirle la condición de maltratador en el proceso de divorcio seguido entre los litigantes. Las alegaciones en el proceso corresponden al letrado que en el mismo interviene y que asume la defensa de su cliente, dirigiéndola; la redacción de los informes psicológicos es también de la entera responsabilidad de sus autores. En consecuencia, la demandada no llevó a cabo las conductas consideradas por la sentencia de instancia como intromisivas del derecho al honor del demandante.

Del uso que abogada y otros profesionales pudieran haber hecho de los datos proporcionados por la demandada respecto de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.j	1_web/index.html fecha y hora.
Código Seguro de Verificación 3907537002-20412ae107c96f5ce3.	Firmado por: Varios

su marido, no ha de responder la demandada sino, en su caso y en el procedimiento que corresponda, aquellos profesionales, cuya libertad de expresión no es, en ningún caso, absoluta. Así respecto de abogados el TEDH (S. 12 de febrero de 2016 - asunto Rodríguez Ravelo c. España - Nº 48074/2010) ha recordado una vez más que "La libertad de expresión de la que goza un abogado en el estrado no es ilimitada", y el TS (STS 12 julio 2004) en el mismo sentido ha declarado la inadmisibilidad de "términos insultantes, vejatorios o descalificaciones gratuitas, ajenas a la materia sobre la que se proyecta la defensa". Tampoco la redacción de informes técnicos autoriza a sus autores a expresar inmotivadamente cualquier juicio de valor (STS 30 de septiembre de 2016).

CUARTO.- Desde otra perspectiva, la atribución a D. de la condición de maltratador que según él se realizó en el proceso de divorcio, carece objetivamente de entidad suficiente para considerar que la misma constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Las referencias a esa conducta hay que entenderlas en su contexto, la ruptura matrimonial y el juicio subsiguiente. Las mismas son escasas y se efectúan con ocasión de la contestación de la demanda y en un intento de explicar y justificar la crisis familiar según la versión de la parte demandada.

No es rigurosamente cierto que en el juicio de divorcio las únicas cuestiones litigiosas debatidas fueran estrictamente económicas, pues era ineludible acordar un régimen de guarda y custodia respecto de la hija común menor de edad, para lo cual puede resultar muy oportuno que el juez conozca lo que cada progenitor considera de si mismo y del otro.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesion.com	Código Seguro de Verificación 3907537002-204f2aef07c96f56e6

Por último, es relevante a la hora de valorar la infracción al honor, la publicidad que la misma haya podido revestir, y, en este caso, la misma ha sido mínima toda vez que la tramitación de los procedimientos de divorcio tiene carácter reservado (art. 754 LEC), debiendo destacarse que la intervención policial fue percibida por los agentes y vecinos como una disputa no violenta con ocasión de la separación y que el informe psicológico no le atribuye a D. ninguna conducta patológica sino que se limita a calificar las que de él dice su esposa ("Le explico (a ella) que muchas de las conductas que me cuenta forman parte del maltrato psicológico").

QUINTO.- La estimación del recurso conduce a la desestimación de la demanda y a la imposición de las costas con arreglo a las reglas generales contenidas en los arts. 394 y ss. LEC.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

- 1) Estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia;
- 2) Desestimar íntegramente la demanda interpuesta por D. contra D^a, a la que se absuelve de todas las pretensiones formuladas contra ella en este procedimiento, con imposición al actor de las costas de la primera instancia;
- 3) No hacer imposición de las costas de esta alzada a ninguno de los litigantes



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portal.profesi.es/index.html	Código Seguro de Verificación 3907537002-204f2ae107c96f6ee6.
/index.html	Firmado por: Varios

Esta Sentencia no es firme y contra ella caben los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal, para ante el Tribunal Supremo, que deben interponerse en legal forma ante esta Audiencia en plazo de veinte días.

Una vez sea firme la presente resolución, con testimonio de la misma devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.